

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 11 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda, venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 264

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00367-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
D/te: Megan Luciana Olaya Caicedo (menor) representada legalmente por la señora Claudia Caicedo Certuche
D/do: Oscar Orlando Olaya Buitrago

Febrero once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó la correspondiente constancia de entrega del correo electrónico, a través del cual se verificó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO con fecha de remisión del día 11 de enero de 2.022.

No obstante lo anterior, se verifica que dentro de la precitada actuación, no se ha hecho constar la respectiva entrega y/o recepción del mensaje anterior por parte del demandado, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020, cuando al efectuar control de constitucionalidad al contenido del Decreto 806 de 2.020, precisó que el inciso 3° de su artículo 8°, se declaraba exequible pero únicamente bajo el entendido de que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciona acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, razón por la que, para que pueda tenerse por válida la notificación que se pretende acreditar, primero es necesario que el destinatario del mensaje, acuse la recepción del mismo, y si ello no es posible, se deberán implementar o utilizar los servicios de confirmación de entrega de correos electrónicos o mensajes de datos que en la actualidad prestan las empresas de mensajería certificada, debiendo entonces, requerirse para el efecto al apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de

esta providencia, allegue al expediente, la respectiva constancia de recepción y/o entrega del correo electrónico enviado al señor **OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO** con fines de notificación, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 025 del día 14/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91661099ff0b3f499916364c7c913ffd94790c6476c1dc7f6123002ad65
538a3**

Documento generado en 13/02/2022 07:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>